Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
DN: C=AR, CN=SANCHEZ Nelson Andres, serialNumber=CUIL 20219452781
Razón: Soy el autor de este documento
Ubicación:
Fecha: 2026.06.03 08:27:47-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 2026.1.1

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Inés
DN: C=AR, CN=GEYER Adriana Inés, serialNumber=CUIL 23275532754
Razón: Soy el autor de este documento
Ubicación:
Fecha: 2026.06.03 08:28:15-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 2026.1.1

**TOMO CLX - INTERLOCUTORIO - J.RECURSOS.-**

**REGISTRO N° 10.050**

**FOLIO N° 122/126**

**PROT. ELECT. JR101 197I.261**

Río Gallegos, 03 de junio de 2026.-

**Y VISTOS:**

La presente causa caratulada **"JUZGADO MUNICIPAL DE FALTAS S/ REMITE ACTUACIONES POR INF. AL ART. 292 DEL C.P."** Expte. Nº 32184/25, **Apelación/Causa JR Nº 10168/26,** venida a despacho para resolver y de la que;

**RESULTA:**

Que a fs. 80/84, obra glosado el auto dictado por el Sr. Juez titular del Juzgado de Instrucción N° 3 de Río Gallegos, Dr. G.A.G., quien en el punto I) ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de C.R.V., en orden al delito de "USO DE DOCUMENTO FALSO O ADULTERADO" (arts. 45 y 296 en función del 292, 2° párrafo del Código Penal); en tanto en el punto II) trabó embargo sobre los bienes del nombrado por la suma de Pesos Quinientos Mil ($ 500.000).-

Que a fs. 89/92, la defensa técnica particular apeló dicho auto -motivándolo en esa misma ocasión-; a fs. 98/99 sostuvo el recurso y, no habiéndose presentado el memorial regulado en el art. 437 del CPP, quedan en consecuencia los presentes autos en condiciones para ser resueltos, y;

**CONSIDERANDO:**

Que la defensa apeló el resolutorio por causar a su asistido gravamen irreparable, el cual no puede ser subsanado posteriormente.-

Entendió que no se encuentra debidamente acreditada la comisión del delito que se le enrostra, careciendo el auto de mérito de fundamentación suficiente para ser considerado como válido, basándose en presunciones y apreciaciones antojadizas y parciales de los hechos sucedidos, cometiendo errores esenciales en la tipificación de la conducta cometida, agravando la misma de forma totalmente infundada y reñida con la normativa aplicable; solicitando

que se revoque la resolución atacada, y que se disponga la falta de mérito del Sr. V. y/o eventualmente su sobreseimiento.-

I) A continuación, trataremos los agravios expresados, en el orden propuesto por el recurrente.-

a) Arbitraria conclusión arribada en relación a los hechos sucedidos: Indicó que el auto de procesamiento se limita a transcribir un fragmento jurisprudencial, vinculado al juicio de probabilidad, pero nada dice de los motivos que convencieron al Magistrado acerca de la responsabilidad penal de su defendido.-

Ahora bien, en respuesta a este primer agravio, adelantamos, no obtendrá favorable acogida, pues no advertimos que la decisión carezca de fundamentos que la tornen arbitraria.-

En este mismo sentido, tiene dicho la CSJN que: *"...La doctrina de la arbitrariedad requiere que las resoluciones recurridas prescindan inequivocadamente de la solución prevista en la ley, o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación..."* (Cita online: CSJN 325:324 •30003297).-

En efecto, una resolución es arbitraria cuando carece de motivación. Lo arbitrario se opone a lo razonable, esto es: *"…ser justo, moderado, prudente: todo aquello que puede ser resumido en arreglo a lo que dicte el sentido común…"* (Nicolás Jorge Negri -Doctor en Ciencias Jurídicas-; "La argumentación jurídica en las sentencias judiciales"; Universidad Nacional de La Plata -Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales-, pág. 132).-

En tal sentido, viene al caso señalar que, en las resoluciones judiciales: "...*La motivación configura una garantía de garantías, pues ella debe contener las razones de cada afirmación, atender los planteos de las partes y explicar por qué la decisión es legalmente correcta. Por su intermedio el juez describe y valora la prueba, mediante la cual establece los hechos objeto del proceso y define el derecho aplicable…*" (Ferrajoli, Luigi; "Derecho y razón. Teoría del garantismo penal"; Ed. Trotta; pág. 378).-

Se ha dicho que: *"...Motivar o fundamentar las decisiones judiciales implica asentar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ellas contienen. En otras palabras, importa la obligación de consignar las causas que determinan el decisorio o*

*exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la resolución, esto es las razones que poseen aptitud para legitimar el dispositivo..."* (Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IIIC., TR LALEY 1/4606).-

En dicho contexto, la doctrina sostuvo que: "*Una sentencia se considera debidamente fundada si explicita los razonamientos que conducen de las evidencias a la verdad de las premisas fácticas que emplea en su justificación*" (Maier, J. B. J., Derecho Procesal Penal Argentino, t. I, "Fundamentos", Hammurabi, Buenos Aires, 1989, pág. 243/244).-

En nuestro caso, entendemos que el juez explicó claramente su razonamiento, detallando en cada caso las piezas probatorias que lo condujeron a dictar el procesamiento del imputado, motivo por el cual, confirmaremos íntegramente el auto apelado.-

b) <u>Apreciación parcial y antojadiza del descargo y de la prueba ofrecida - Desestimación de otros medios probatorios de importancia:</u> Consideró que el auto de procesamiento resulta incompleto e insuficiente, ya que el mismo debió haber realizado una apreciación integral de los medios probatorios producidos en estas actuaciones, así como también haber agotado los medios para obtener otros elementos de prueba necesarios a los fines de conocer en detalle los hechos investigados como tipificantes del delito reprochado.-

Señaló que no se requirió al Juzgado de Faltas el legajo completo vinculado a la infracción labrada al Sr. V., tampoco se pidió los antecedentes obrantes en la Dirección de Tránsito Municipal.-

Sostuvo que el Magistrado tiene la obligación de investigar y cumplir con el fin que la norma procesal le asignó a la etapa de instrucción (artículo 193 inc. 1° del CPPN).-

Hizo mención que el auto de procesamiento se basa exclusivamente en las afirmaciones del personal de tránsito policial y las presunciones del personal a cargo de la instrucción, que S.S. repite sin cuestionar su procedencia y autenticidad.-

Citó doctrina avalando su postura.-

Postuló que se quebrantó el alcance de la cláusula constitucional federal del artículo 18 y el de los pactos internacionales de derechos humanos.-

Que, pese al esfuerzo de la defensa, este agravio será rechazado.-

En efecto, recordemos que en este tramo del proceso: "*...basta un grado de probabilidad respecto de la materialidad del suceso investigado y de la posible participación del autor, por cuanto se pretende habilitar el proceso hacia el juicio donde se lleva adelante con plenitud el debate sobre el mérito de la prueba colectada*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; Sala V; A., L. M. s/ lesiones; 13/8/2014).-

En el supuesto bajo estudio, el Magistrado consideró acreditada –prima facie- la autoría de este ilícito, a partir de indicios, tales como: a) la Causa N°24004-V/2025 proveniente del Juzgado Municipal de Faltas y b) el Informe Criminalístico-Documentológico N° 99/25, todo ello conforme surge de fs. 80.-

Se desprende del resolutorio en análisis que al momento de resolver la situación procesal del encartado, la Instrucción efectuó una descripción precisa del hecho enrostrado al causante; analizó la totalidad de las pruebas reunidas a la luz de la sana crítica racional y en los considerandos de fs. 81/84 dio las razones por las cuales calificaba el suceso investigado como constitutivo del delito de "Uso de Documento Falso o Adulterado" (Arts. 45 y 296 en función del 292, 2° párrafo, del Código Penal).-

En el caso del artículo señalado (296 del C.P). estamos frente a un delito que reprime el "uso" de un documento falsificado"; se trata de un delito doloso y requiere el conocimiento previo por parte del autor de que el mismo es manifiestamente ilegal, ya que se obtuvo por canales distintos a los estrictamente reglados.-

Sabido es que la obtención de una Licencia de Conducir y/o la renovación del mismo, exige determinados requisitos los cuales no podrían ser acabadamente cumplidos en 24 horas, ya que

entre otras cosas requiere la revisión oftalmológica, un examen teórico práctico, el acompañamiento de libre deuda de infracciones y de deudores alimentarios, requisitos que se vienen implementando de un tiempo a esta parte.-

La Ley y ordenanza referida a la obtención de una licencia habilitante se presume conocida, la cual reviste cierta celeridad debido al sentido que guarda su concesión. Por ello, llama poderosamente la atención el descargo ensayado -fs. 62/63-, toda vez que no es más que un intento de atribuir responsabilidad a persona desconocida -que no se aportó a la causa datos personales del gestor interviniente- y que oportunamente no fue denunciado en los presentes por el imputado ni por su defensa en el momento oportuno.-

Nótese que el “uso” lleva consigo la vulneración a la “fe pública” y en cada exhibición del documento apócrifo importa una nueva puesta en peligro del bien jurídico tutelado, el cual debe ser resguardado a fin de evitar el desmedro de la administración pública, encargada de velar por la seguridad de la comunidad en cada acto referido a la habilitación para conducir vehículos.-

Pues bien, podemos observar que se habría empleado para obtener *"una renovación provisoria"* -palabras textuales del imputado- medios distintos a los comúnmente utilizados y que se traducen en la falsificación del documento, los cuales se encontrarían demostrados; sumándose a ello, el informe Criminalístico-Documentológico N° 99/25 remitido por la Lic. E.M.S. -profesional dependiente del Gabinete Técnico Criminalístico del Poder Judicial- quien concluyó: "...LA LICENCIA DE CONDUCIR IDENTIFICADA CON EL N° 34639068 A NOMBRE DE V.C.R. NO POSEE CARACTERISTICAS DE AUTENTICIDAD..." -fs. 53 vta.-; circunstancia que valorada conjuntamente con el resto de los elementos reunidos, permite sostener razonablemente la hipótesis de que el documento fue obtenido por medios ajenos a los procedimientos legalmente establecidos.-

En concordancia con ello, jurisprudencialmente se ha sostenido que: *"...Quien exhibió una licencia de conducir falsa, luego de obtenerla de un desconocido, supuesto empleado municipal y gestor, que le brindó la posibilidad de obtenerla sin realizar las pruebas correspondientes y salteando la fila de personas que esperaba para obtener el carnet, debe ser condenado por el delito de uso de documento público falso, toda vez que en tales circunstancias resulta imposible que haya sido estafado en su buena fe y hubiera esperado obtener un instrumento auténtico..."*(Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala penal, 03/04/2017, G., O. A. p.s.a. uso de documento público falso s/ recurso de casacion, La Ley Online • TR LALEY AR/JUR/8470/2017).-

Por consiguiente, el cuadro probatorio existente permite, por el momento, superar positivamente el cuestionamiento relativo a la credibilidad de las afirmaciones del personal de tránsito policial, el que resultaría plenamente ajustado a las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, de conformidad a los elementos de cargo producidos en la causa; por lo que, el proceder del Sr. Juez de Instrucción resulta ajustado a derecho, dándose cumplimiento a lo estipulado en los arts. 115 y 116 del C.P.P..-

Con acierto señala la doctrina que: *"El procesamiento contiene un juicio de probabilidad acerca de la existencia del hecho delictuoso y de la participación de cada uno de los imputados en éste, tratándose, pues, de la valoración de los elementos probatorios suficientes para producir probabilidad aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir, hacia la base del juicio"* (Clariá Olmedo, J.A., "Derecho Procesal Penal", Lerner Editora, Córdoba, 1985. Pág. 612).-

Para continuar, en otro pasaje de su presentación, el recurrente criticó que no se realizaron medidas de pruebas -no se requirió el legajo completo al Juzgado de Faltas o bien, que no se pidió los antecedentes obrantes en la Dirección de Tránsito Municipal-; en este punto, y en base a todas las circunstancias arriba mencionadas,

debemos decir que el A Quo selecciona las pruebas a producir, por lo tanto, tal determinación constituye una prerrogativa que le permite escoger ciertos elementos o descartar los que a su consideración no resulten pertinentes para la causa.-

Que además, entiende esta Alzada que la producción probatoria llevada adelante por la instrucción resultaría satisfactoria a fin de endilgar responsabilidad al Sr. V..-

Por otro lado, advertimos que en la presente investigación no se vislumbra ninguna solicitud por parte de la defensa en aras de producir prueba en contrario para mejorar la situación de su asistido, por lo que no puede responsabilizar a la instrucción en este sentido, máxime conforme las facultades que le otorga el art. 190 del C.P.P.; por lo cual, queda descartado el cuestionamiento.-

c) Injustificado agravamiento del tipo penal reprochado: Alegó que se realizó un erróneo encuadre y tipificación de la conducta reprochada a su defendido, generando un excesivo gravamen que amerita ser recompuesto mediante la revocación del auto de procesamiento dictado.-

Pues bien, dando respuesta a este agravio que ataca la calificación legal atribuida al suceso investigado, cabe señalar que la Instrucción ha expuesto con sólidos fundamentos e indicación de las piezas probatorias en que lo sustenta -fs. 80-, la razón que lo llevó a encuadrar provisoriamente el hecho en orden al delito de “Uso de Documento Falso o Adulterado" (arts. 45 y 296 en función del 292, 2° párrafo del Código Penal); es decir, que la crítica formulada por la defensa del causante, se presenta como un mero disenso con lo resuelto, sin lograr controvertir lo decidido.-

Jurisprudencialmente se ha dicho que, la calificación legal del hecho efectuada en el auto de procesamiento es provisoria, mutable y, por tanto, no causa estado (véase: Cám. Apel.; Sala CCT, Río Grande, Tierra del Fuego; A. R., V. D. C. s. Robo en grado de tentativa; 28/02/2018; Rubinzal Online; 661/2017 RC J 2642/18).-

En este sentido, en concordancia con reiterados dictámenes de la Sra. Fiscal ante las Excmas. Cámaras de Apelaciones-, esta Alzada entiende que los hechos imputados resultan ser de naturaleza netamente "provisoria" a lo largo del proceso, pudiendo ésta variar, en su caso, al momento del requerimiento de elevación a juicio y, asimismo, en el juicio propiamente dicho, hasta el dictado de la sentencia; siempre y cuando, no se modifique el hecho imputado en sí, dado que afectaría el principio de congruencia (criterio asentado en Apelaciones N° 8013/22, 7813/22, 8190/23, 8370/23, 8488/23 y, recientemente, en Apelación Nº 9577/25, por citar algunas).-

Al respecto los tribunales se han expedido sosteniendo que: *"...La lectura del recurso de apelación (…) refleja que los agravios allí invocados se relacionan exclusivamente con la calificación legal asignada al hecho objeto del procesamiento. Este tribunal ha interpretado que no es posible impugnar tan solo la significación jurídica, por ser esencialmente provisoria y no resultar vinculante para el Ministerio Público Fiscal al momento de concretar la acusación ni para el Tribunal de juicio al fallar, en caso de que la causa llegue a tales momentos procesales...*" (TR LALEY AR/JUR/56181/2014).-

A mayor abundamiento, se ha dicho que la calificación legal del hecho efectuada en el auto de procesamiento es provisoria, mutable y, por tanto, no causa estado (véase Cám. Apel. Sala CCT, Río Grande, Tierra del Fuego; 28/02/2018; A. R., V. D. C. s. Robo en grado de tentativa; Rubinzal Online; 661/2017 RC J 2642/18).-

En ese sentido, en un reciente fallo del Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz, en los autos caratulados: "V.J.A. S/ Homicidio Simple con dolo eventual en concurso ideal con Lesiones Graves" Expte. N° 1701/24/TSJ (N° 7985/23), en fecha 14/05/26, mediante el recurso de casación hubo de modificar el encuadre legal establecido por el Juzgado de Instrucción, elevando el monto de la condena que había recaído en la Cámara Criminal y Correccional de la 1ra Circunscripción Judicial.-

En razón de lo expuesto, rechazaremos este punto.-

II) EXCESIVO EMBARGO DISPUESTO SOBRE EL PROCESADO: Objetó el monto de la medida cautelar juzgándolo excesivo y exorbitante; solicitando su adecuación, en caso de corresponder.-

Con relación a este planteo, confirmaré el embargo decretado en el auto recurrido, en razón de no haberse expresado un agravio concreto ni una crítica razonada al respecto, limitándose la parte únicamente a considerarlo excesivo y exorbitante, por lo que nos vemos impedidos de proceder a su abordaje.-

III) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos.-

IV) Comunicaciones: En virtud de la resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, al correo electrónico jurisprudencia@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.-

Por todo ello, conforme las normas legales citadas, en mi carácter de Juez de Recursos,

**RESUELVO**:

**1º)- CONFIRMAR** el auto glosado a fs. 80/84 de los presentes, por los motivos expuestos en los considerandos que preceden.-

**2º)- REGISTRESE** y **NOTIFIQUESE** a las partes mediante SNE.-

**3º)-** Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente al correo electrónico jurisprudencia@jussantacruz.gob.ar.-

**4º)-** Fecho, **DEVUELVASE** al Juzgado de Origen.-

GP

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson Andrés Sánchez –Juez-, ante la Actuaría firmante -Dra. Adriana I. Geyer-, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. CONSTE.-